

Asunto C-499/99

Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España

«Incumplimiento de Estado — Ayudas de Estado — Ayudas concedidas a las empresas del grupo Magefesa — Decisiones 91/1/CEE y 1999/509/CE de la Comisión, por las que se ordena la devolución — Incumplimiento»

Conclusiones del Abogado General Sr. J. Mischo, presentadas el 24 de enero de 2002	I-6034
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 2 de julio de 2002	I-6057

Sumario de la sentencia

1. *Recurso por incumplimiento — Incumplimiento de una decisión de la Comisión relativa a una ayuda de Estado — Decisión que impone la recuperación de una ayuda ilegal — Motivos de defensa — Imposibilidad absoluta de ejecución — Criterios de apreciación — Situación financiera del deudor (Art. 88 CE, ap. 2)*

2. *Ayudas otorgadas por los Estados — Decisión de la Comisión por la que se declara la incompatibilidad de una ayuda con el mercado común — Dificultades de ejecución — Obligación de la Comisión y del Estado miembro de colaborar en la búsqueda de una solución conforme con el Tratado*
(Arts. 10 CE y 88 CE, ap. 2)
3. *Recurso por incumplimiento — Incumplimiento de una decisión de la Comisión relativa a una ayuda de Estado — Decisión que impone la recuperación de una ayuda ilegal — Apreciación del incumplimiento — Situación que debe considerarse — Situación al expirar el plazo fijado por la Comisión*
(Art. 88 CE, ap. 2)

1. Cuando la decisión de la Comisión por la que se exige la supresión de una ayuda de Estado incompatible con el mercado común no haya sido objeto de recurso directo, el único motivo que un Estado miembro puede invocar en su defensa contra un recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión con arreglo al artículo 88 CE, apartado 2, es la imposibilidad absoluta de ejecutar correctamente la decisión.

de la decisión que permitieran superar las dificultades.

Asimismo, el hecho de que, en razón de la situación financiera de la empresa beneficiaria de la ayuda de que se trate, las autoridades del Estado miembro no hayan podido recuperar el importe pagado no constituye una imposibilidad de ejecución, ya que el objetivo perseguido por la Comisión era la supresión de la ayuda. Únicamente en el marco del procedimiento de liquidación de la empresa puede demostrarse la falta de activo recuperable.

Sin embargo, la condición de la imposibilidad absoluta de ejecución no se cumple cuando el Gobierno del Estado miembro se limita a comunicar a la Comisión las dificultades jurídicas, políticas o prácticas que suscitaba la ejecución de la decisión, sin emprender actuación real alguna ante las empresas interesadas con el fin de recuperar la ayuda y sin proponer a la Comisión modalidades alternativas de ejecución

(véanse los apartados 21, 25, 37 y 38)

2. Un Estado miembro que, al ejecutar una decisión de la Comisión en materia de ayudas de Estado, encuentre dificultades imprevistas e imprevisibles o

advierta consecuencias no contempladas por la Comisión, debe someter estos problemas a la apreciación de esta última, proponiendo las modificaciones apropiadas de la decisión de que se trate. En tal caso, la Comisión y el Estado miembro deben, con arreglo a la norma que impone a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias deberes recíprocos de cooperación leal, que inspira principalmente el artículo 10 CE, colaborar de buena fe para superar las dificultades dentro del pleno respeto a las disposiciones del Tratado, especialmente las relativas a las ayudas.

(véase el apartado 24)

3. En el marco de un recurso por incumplimiento interpuesto en virtud del artículo 88 CE, apartado 2, que tiene por objeto que se declare que un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben al no haber adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a una decisión de la Comisión relativa a una ayuda de Estado, el incumplimiento se aprecia en la fecha de expiración del plazo, fijado en la decisión de la Comisión, en el que el Estado miembro debe indicar a ésta las medidas que proyecta adoptar para recuperar la ayuda declarada incompatible con el mercado común.

(véase el apartado 28)